

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ordinario No. 2017-00201** informando que la parte presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora estando dentro del término correspondiente, presentó recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho en fecha 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió no acceder a la solicitud presentada por la parte actora en fecha 8 de julio de 2020, en la cual se pedía incorporar al expediente una documental para que obrara como prueba dentro del proceso.

Argumenta su recurso la parte actora, indicando que el Juzgado se equivocó al no tener en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Ricardo Niño efectuado por la EPS Famisanar, toda vez que el mismo no pudo ser aportado dentro de la oportunidad probatoria a la que hace alusión el artículo 173 y demás del CGP, ya que el mismo le fue notificado al accionante en fecha 23 de agosto de 2020.

Para resolver, considera el despacho pertinente reiterar el planteamiento expuesto en la providencia recurrida, en el sentido que las pruebas deben allegarse dentro de la oportunidad procesal, esto en sentir del juzgado, constituye una manifestación de la aplicación del debido proceso y del respeto por el derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en fallo SL13682-2016 de fecha 27 de julio de 2016, MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA indicó:

“Cabe recordar, que de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su

contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se Radicación n.º 44786 20 tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo.

Sobre este puntual tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma, en sentencia de la CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209, se dijo: Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá conforme lo enseña el artículo 183 ibídem...”

En el caso bajo examen, es necesario advertir que lo que pretende la parte actora es incorporar y hacer ver como prueba útil un dictamen que no fue ni siquiera enunciado en el acápite respectivo de la demanda, la cual fue presentada en el año 2017, ni en otra oportunidad probatoria, pues lo cierto es que no hay una relación directa entre la prueba que se está allegando en la actualidad con algunas de las que se solicitaron oportunamente en la demanda, siendo fundamental la manifestación del actor de que había una prueba en curso para el caso, ya que solo así se le podría dar valor probatorio al dictamen allegado, pues de otra manera sería sorprender a la otra parte y privarlo de su derecho de defensa.

Nótese que la demanda dentro del proceso que nos ocupa fue presentada en el año 2017, mientras que el dictamen emitido por la EPS Famisanar data de fecha 12 de marzo de 2020, notificado el 23 de agosto de la misma anualidad. En tal virtud, atendiendo a que el documento en mención no fue allegado en la forma antes indicada, **deberá mantenerse incólume la decisión adoptada con anterioridad.**

Con fundamento en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN interpuesta por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en firme la providencia recurrida.

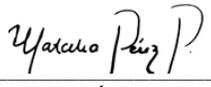
TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. <u>3 de noviembre de 2020.</u></p> <p>Por ESTADO N° <u>110</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría</p>
--

NG